

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-185/2013

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE FIGUEROA AVILA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Barrios Zaleta, en su carácter de candidato postulado por ese propio instituto político, a Presidente Municipal propietario en el Municipio de Ilamatlán, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez,

## SUP-REC-185/2013

Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-298/2013; y,








### RESULTANDO

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

#### I. Antecedentes.

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Iliamatlán, Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, en donde se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
	Partido Acción Nacional	1817
	Partido Revolucionario Institucional	1029
	Partido Verde Ecologista de México	19
	Partido Nueva Alianza	28
	Coalición "Veracruz para Adelante"	13
	Partido de la Revolución Democrática	574
	Partido del Trabajo	1103

**SUP-REC-185/2013**

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
	Movimiento Ciudadano	1883
	Partido Alternativa Veracruzana	4
	Partido Cardenista	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4
VOTOS NULOS		281
VOTACIÓN TOTAL		6755

De acuerdo con los resultados de dicho cómputo, resultó ganadora la fórmula integrada por los ciudadanos Andrés de la Cruz Martínez y Orlando Hernández de la Cruz, como presidente municipal, propietario y suplente, postulados por el Movimiento Ciudadano; se declaró la validez de la elección; y, como consecuencia, se expidió la respectiva constancia de mayoría respectiva.

**3. Recurso de inconformidad.** En contra de lo anterior, el trece de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato Andrés de la Cruz Martínez.

Dicho recurso de inconformidad quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y quedó registrado bajo la clave RIN/206/01/78/2013.

**4. Resolución recaída al recurso de inconformidad.** El veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral

**SUP-REC-185/2013**

del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió el recurso de inconformidad apuntado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(...]

**S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ediles para el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz.

**CUARTO.** Se **REVOCA** el otorgamiento de la constancia respectiva, a la planilla propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por Andrés de la Cruz Martínez y Orlando Hernández de la Cruz, propietario y suplente respectivamente.










**QUINTO.** Se **ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano que a través de éste a su vez ordene al Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Veracruz, le expida la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Fernando Barrios Zaleta, Ariel Del Ángel Melendez, así como a Alberto Hernández Hernández, y Vicente Alonso Hernández, propietarios y suplentes respectivamente, al cargo de presidente municipal y sindico, postulados por el Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, para el periodo comprendido del 2014 al 2017.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ([www.teever.gob.mx/](http://www.teever.gob.mx/)).

[...]

**SUP-REC-185/2013**

Los resultados del cómputo municipal modificado por el Tribunal Electoral local con motivo de la resolución anterior, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO (TOTAL MUNICIPAL MENOS VOTACIÓN EN CASILLAS ANULADAS)
	Partido Acción Nacional	1817	170	1647
	Partido Revolucionario Institucional	1029	189	840
	Partido Verde Ecologista de México	19	3	16
	Partido Nueva Alianza	28	6	22
	Coalición "Veracruz para Adelante"	13	2	11
	Partido de la Revolución Democrática	574	92	482
	Partido del Trabajo	1103	138	965
	Movimiento Ciudadano	1883	474	1409
	Partido Alternativa Veracruzana	4	0	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4	3	1
VOTOS NULOS		281	21	260
VOTACIÓN TOTAL		6755	1098	5657

Dicha resolución se notificó al Partido Acción Nacional el mismo día de su emisión, mediante cédula de notificación personal.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con dicha resolución, el primero de octubre del dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **SUP-REC-185/2013**

Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, bajo el expediente SX-JRC-298/2013.

**6. Resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, determinó sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-298/2013, con base en las consideraciones siguientes:

[...]

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este órgano jurisdiccional advierte que el presente medio de impugnación debe sobreseerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Los medios de impugnación promovidos por quien resultó vencedor de una elección, con la única finalidad de conservar el triunfo, sólo serán procedentes cuando a partir de la impugnación de otro contendiente exista el riesgo de que se provoque el cambio de ganador o se anule la elección, pues de lo contrario el acto combatido en nada afectaría la esfera jurídica del promovente y por ende carecería de interés jurídico para instaurar el juicio.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Desde luego, partiendo de la sola afirmación del promovente, sin valorar acerca de lo fundado o infundado de la misma.

En ese sentido se ha pronunciado este tribunal en la jurisprudencia 7/2012 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**<sup>1</sup>.

En el caso, la pretensión del Partido de Acción Nacional, consiste en que se modifique la resolución impugnada, a efecto de que se decrete la nulidad de la votación en dos casillas que la autoridad responsable se negó a dejar sin efectos, respecto de la elección municipal, de integrantes del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, alegando falta de exhaustividad porque en la resolución impugnada faltaron puntos por resolver.

En efecto, el accionante manifiesta<sup>2</sup>:

(...)

"Por lo que, a nuestra consideración estimamos que faltó exhaustividad en la resolución al dejarse de estudiar agravios relativos a dos casillas, por ello es, que aun cuando en el fondo la resolución beneficia a los intereses de mis(*sic*) representada, en virtud que modificó los resultados y como consecuencia el ganador en la contienda, que en este caso son los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Iliamatlán, Veracruz, para la elección de Ayuntamientos de dicho municipio, lo cierto es, que no existe impedimento para que se inconforme por este medio, si se considera que la resolución antes mencionada le faltaron puntos que atender."

(...)

Asimismo, en sus puntos petitorios segundo, tercero y cuarto, solicita que se declare la nulidad de la votación de las casillas 1690 Básica y 1695 Básica, por actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones V y IX, del artículo 312 del Código Electoral local; se modifiquen los resultados del cómputo municipal, y se confirmen la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico, postuladas por el partido accionante en el referido municipio.

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

<sup>2</sup> Visible a foja 3 de la demanda, que obra a fojas de la cinco a la dieciséis del presente expediente.

## **SUP-REC-185/2013**

Luego entonces, se puede observar que el motivo por el cual el Partido Acción Nacional promovió este juicio, únicamente se sustenta en la posibilidad de anular la votación recibida en dos casillas, sin que manifieste que se encuentre en riesgo su actual triunfo, decretado por el tribunal responsable en la sentencia ahora impugnada, misma que se dictó el pasado veintisiete de septiembre del año en curso, dentro del expediente RIN 206/01/78/2013.

Además, el actor no condiciona la procedencia de su demanda para el caso de que se interpusiera algún otro medio de impugnación sobre la elección en que fue declarado ganador por dicho tribunal.

Ahora bien, de las constancias de autos, tanto del presente expediente como del diverso SX-JRC-297/2013, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por constar en dicho expediente las constancias al expediente del recurso de inconformidad RIN 206/01/78/2013, se advierte que fue el Partido Acción Nacional quien promovió dicho recurso en la instancia local, el cual fue resuelto por el órgano jurisdiccional ahora responsable; asimismo, que en esta instancia federal, únicamente los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional impugnaron dicha sentencia, mediante los juicios de revisión constitucional electoral radicados con las claves SX-JRC-297/2013 Y JRC-298/2013, relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Iliatlán, Veracruz.

Cabe señalar, que conforme a la jurisprudencia 5/97 de rubro: "RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUANDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN"<sup>3</sup>, el triunfador de una elección después de dictada la sentencia en un juicio de inconformidad, en principio, no puede impugnarla, a no ser que alguno de los contendientes también impugne esa sentencia y exista la posibilidad de que consiga anular la elección o cambie la fórmula ganadora.

No obstante lo anterior, también es un hecho notorio que en este mismo día, esta Sala Regional emitió resolución en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-297/2013, mediante la cual determinó, entre otras cosas, modificar la sentencia emitida en el recurso de inconformidad RIN 206/01/78/2013, a efecto de los resultados del cómputo municipal, los cuales siguen favoreciendo al Partido Acción Nacional, toda vez que no implicó un cambio de ganador al determinado por el Tribunal responsable.

En ese orden de ideas, se declaró la validez de la votación de una casilla que previamente había sido anulada por el tribunal responsable, modificándose los resultados del cómputo que a su vez habían sido modificados por el tribunal responsable, sin que se diera un nuevo cambio de ganador de la elección del Ayuntamiento de

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 574 a 576.



## SUP-REC-185/2013

llamatlán, Veracruz, ya que el Partido Acción Nacional sigue manteniendo el primer lugar en el resultado de dicha elección.

Por tanto, si en el juicio que se resuelve, quien lo promueve impugna una sentencia modificada por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia dictada en diverso juicio y la misma lo sitúa en una situación favorable, sin que exista otro medio de impugnación relacionado con la elección municipal referida, resulta palmario que no se encuentra en riesgo su posición de ganador en la contienda electoral.

En esas condiciones, de conformidad con la jurisprudencia citada, y ante la inexistencia de otras impugnaciones respecto de la misma sentencia por alguno de los contendientes, el partido triunfador está impedido para combatirla, pues como se ha hecho notar, no existe ya la posibilidad de modificar el resultado final de la elección.

También se advierte de la demanda, que el actor no acude en defensa de intereses difusos, ni manifestó que el acto reclamado le afectara respecto de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Ante tales circunstancias, el actor no tiene interés jurídico para promover este juicio, porque su única pretensión es mantener la posición de ganador que obtuvo a partir del dictado de la sentencia local; por tanto, al mantenerse como vencedor de la elección, y al haber sido confirmado su triunfo en esta instancia federal por no actualizarse un cambio de ganador, no existe la posibilidad de que sus derechos se vean afectados, y por ende, sería ocioso el estudio de sus agravios.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-107/2010 y SX-JRC-221/2010 y SX-JRC-71/2012.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

[...]

En ese orden de ideas, se observa que el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-298/2013, cuya resolución es ahora controvertida a través del presente recurso de reconsideración, se sobreseyó con base en lo resuelto en el

### **SUP-REC-185/2013**

diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013.

#### **7. Recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución recaída al expediente SX-JRC-297/2013.**

Inconforme contra la resolución del cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, el siete de diciembre del dos mil trece, en el expediente SX-JRC-297/2013, Movimiento Ciudadano y Andrés de la Cruz Martínez, como candidato a presidente municipal de dicho instituto político para el referido municipio, interpusieron recurso de reconsideración ante la referida Sala Regional.

Cabe señalar que dicho medio de impugnación quedó radicado ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-REC-159/2013.

#### **8. Sentencia recaída al Recurso de Reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-159/2013.**

El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración registrado con el expediente número SUP-REC-159/2013, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el

## SUP-REC-185/2013

juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013, en términos del último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO. Se declara** la validez de la votación recibida en la casilla 1691 básica, de la elección municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, por las razones señaladas en el último de la presente sentencia.

**TERCERO. Se modifica** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

**CUARTO. Se revoca** la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando último del presente fallo.

**QUINTO. Se ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano que a través de éste a su vez ordene al Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Veracruz, le expida la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, para el periodo comprendido del 2014 al 2017.

[...]

## II. Recurso de reconsideración.

**1. Presentación del medio de impugnación.** Los recurrentes afirman que es a partir de lo resuelto en el expediente SUP.REC-159/2013 relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013, que les afecta lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-298/2013, por lo cual, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, interpusieron ante la Sala Regional responsable, el presente recurso de reconsideración.

**2. Trámite y sustanciación.** El veintiuno de diciembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito inicial interpuesto conjuntamente por el instituto político y el ciudadano recurrente, así como la

### **SUP-REC-185/2013**

documentación que la Sala Regional identificada como responsable estimó necesaria para la resolución del presente caso.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-REC-185/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda: y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por una Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda origen del presente recurso de reconsideración, porque de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

Conviene tener presente que el numeral 7, párrafo 1 de la citada Ley de Medios, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

### **SUP-REC-185/2013**

En la especie, el Partido Acción Nacional impugna la sentencia dictada el pasado cuatro de diciembre, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-298/2013.

En primer lugar cabe precisar que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el cinco de diciembre de dos mil trece; lo cual, incluso, es reconocido expresamente en el quinto párrafo de la página trece del escrito de demanda.

En efecto, de dicho escrito inicial, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

*“Cabe señalar, que contra la resolución que nos inconformamos, **nos fue notificada el día cinco de diciembre del año en curso, tal como consta en la cédula de notificación personal, realizada por personal actuante de la Sala Regional, pero en estricto sentido la afectación a nuestra esfera jurídica y que empieza a cobrar vigencia los agravios causados en nuestro perjuicio en la resolución dictada en el expediente SX-JRC-298-2013, se genera a partir de que nos es modificado el resultado de la casilla 1691 básica y como consecuencia se nos revoca el triunfo de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, de la que deriva nuestros agravios y que motiva a que se dé entrada al Recurso de Reconsideración”.***

Así, dicho reconocimiento, atento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en la especie de que la sentencia combatida se notificó al recurrente el cinco de diciembre de dos mil trece.

**SUP-REC-185/2013**

En este sentido, el presente recurso de reconsideración podría considerarse extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó hasta el veintiuno de diciembre del año en curso, ante la Sala Regional responsable; esto es, fuera del plazo de tres días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, porque dicho plazo habría transcurrido del seis al ocho de diciembre de dos mil trece, incluso, considerando el sábado siete y domingo ocho como hábiles, al desarrollarse actualmente un proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz, mismo que, en términos del segundo párrafo del artículo 180 del Código Electoral para la Entidad, concluirá con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

De ahí, que si el recurso de reconsideración que se resuelve se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el veintiuno de diciembre de dos mil trece, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente, resulte inconcuso que su interposición sería extemporánea; sin embargo, la sentencia que ahora se combate es una en que se sobreseyó en el juicio, ya que en diverso juicio se habría considerado que el impugnante tenía derecho a la constancia de mayoría.

En efecto, los ahora recurrentes aducen que la presente demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-298/2013, resulta oportuna, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

## SUP-REC-185/2013

[...]

....venimos a interponer, en el tiempo y en la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con Número de Expediente SX-JRC-298/2013, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece,** pero que tiene relación directa con la resolución de fecha dieciocho de diciembre del presente año, en el expediente SUP-REC-0159/2013, emitida por esta H. Sala Superior, misma que me fue notificada el día diecinueve de diciembre del año en curso, y que a partir de este momento que se genera el interés jurídico y una afectación que puede ser irreparable sino es mediante el presente medio de impugnación, debido a que modifica la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013, en términos del último considerando del citado fallo. Por lo que declara la validez de la votación recibida en la casilla 1691 básica, de la elección municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, en consecuencia modifica el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia. Por consiguiente, revoca la expedición de las constancias de mayoría respectivas a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional por las razones expresadas en el considerando último del presente fallo. Por lo cual se genera graves violaciones constitucionales y convencionales en perjuicio del Partido Acción Nacional y del suscrito Fernando Barrios Zaleta.

**Ahora bien, no podemos hablar de que el presente recurso es extemporáneo, por lo que, como lo razonó la autoridad responsable al dictar sentencia en el SX-JRC-298/2013, decide sobreseer en presente juicio, al ser favorable a los intereses del Partido Acción Nacional y del Candidato a Presidente Municipal Fernando Barrios Zaleta, por lo tanto, no estamos ante un asunto juzgado,** debido a que en estricto derecho no habrá afectación al interés jurídico de los ahora promoventes de acuerdo a los alcances de la resolución del expediente SX-JRC-297/2013 seguimos manteniendo el triunfo en el municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, así como conservamos las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a ediles postuladas por el Partido Acción Nacional. Por lo que más adelante vamos a definir de manera extensa las razones por las cuales no puede considerarse como un asunto extemporáneo.

Solicitamos a esta Sala Superior amplíe la procedencia del Recurso de Reconsideración puesto que su momento procesal histórico y jurídico estábamos impedidos para ejercer este recurso puesto que a contrario Sensu y en lo conducente tiene aplicación la jurisprudencia "RECONSIDERACIONES CONEXAS, CUÁNDO PROCEDE LA



## SUP-REC-185/2013

INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN" Puesto de no hacerlo se nos dej en estado de indefensión procesal no se nos administra justicia, se recurre en este momento toda vez hasta este momento se nos afecta en nuestra esfera de derecho.

Se debe valor las siguientes premisas:

1. **La sentencia que recurrimos se manera excepcional** en cuanto el tiempo puesto que la afectación real y material fue en fecha posterior siendo esta el 19 de diciembre del año en curso.
2. **La sentencia recurrida afecta materialmente y jurídicamente** puesto que al dejar de estudiar los agravios vertidos por la consideración de que cambiaba el partido ganador y la fórmula respectiva, se modificó en virtud de un hechos superveniente consistente en la validez de los resultados de la casilla 1691 básica de la elección municipal del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, es en fecha posterior.

[...]

Como se aprecia, los recurrentes afirman que fue hasta que se emitió la resolución dictada en el expediente SUP-REC-159/2013, cuando a ellos les generó agravio, interés jurídico y, en consecuencia, la oportunidad, para impugnar la resolución dictada en el expediente SX-JRC-298/2013 a través del presente recurso de reconsideración.

Previamente al estudio de ese planteamiento, esta Sala Superior considera necesario establecer que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órganos jurisdiccionales federales especializados en la materia electoral federal, están obligados a pronunciarse sobre el fondo de las controversias que se les planteen, salvo que en el propio expediente se surta una causa de desechamiento o sobreseimiento.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de

### **SUP-REC-185/2013**

Impugnación en Materia Electoral, así como de acuerdo con los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en contra de sus resoluciones procede el recurso de reconsideración como el medio de impugnación a través del cual sus determinaciones, entre otros efectos, se pueden revocar, modificar o confirmar por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no tratarse de órganos terminales de las cadenas impugnativas en las que se surta la procedencia del recurso de reconsideración, resulta incontrovertible que para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables que acuden a su jurisdicción, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan constreñidas a pronunciarse, cuando resulten procedentes, sobre la totalidad de las pretensiones formuladas por los justiciables, sin que para ello sea válido invocar, como ocurrió en el presente caso, que lo resuelto en un diverso juicio de revisión constitucional electoral haga innecesario el pronunciamiento de fondo en lo alegado en otro diverso juicio constitucional.

Sólo de esa forma, se podrá garantizar que las resoluciones que se pronuncien por las salas regionales en las controversias que conozcan, se pronuncien en el fondo, sobre todas las pretensiones formuladas por las partes en litigio, lo que a su vez tutelaré el derecho de acceso a la justicia de los posibles inconformes, cuando estos decidan continuar la cadena

**SUP-REC-185/2013**

impugnativa ante esta Sala Superior, quien a su vez podrá sujetar a revisión, resoluciones de las salas regionales que analicen en forma completa los conflictos de que conozcan.

Explicado lo anterior, esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes en cuanto a la oportunidad del presente recurso de reconsideración, por las razones siguientes:

Como ya se explicó con anterioridad, los ahora recurrentes tuvieron conocimiento de la resolución de sobreseimiento dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-298/2013, de conformidad con las constancias de dicho expediente, el cinco de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, de acuerdo con el expediente SUP-REC-159/2013 por medio del cual se controvertió por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato la resolución recaída al expediente SX-JRC-297/2013, el cual se tiene a la vista, existe constancia de que el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado.

Esto es, dicho partido político nacional tuvo conocimiento de que la resolución dictada en el expediente SX-JRC-297/2013 fue controvertida por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato a través del recurso de reconsideración, cuyas sentencias, de conformidad con lo previsto en los artículos 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden tener entre otros efectos, modificar, revocar o confirmar la resolución reclamada.

### **SUP-REC-185/2013**

Dicho en otras palabras, desde ese momento se generó la posibilidad de que la resolución de sobreseimiento la Sala Regional responsable dictada en el expediente SX-JRC-297/2013 que favorecía al Partido Acción Nacional y su candidato en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatlán, Veracruz, pudiera ser revocada, modificada o confirmada por esta Sala Superior.

Situación que, contrario a lo que afirman los ahora recurrentes, generó automáticamente que lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013 les ocasionara agravio, ya que su triunfo en la mencionada elección, estaba cuestionado.

Por tanto, no le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que fue hasta que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-159/2013 el inmediato dieciocho de diciembre de dos mil trece y su notificación al día siguiente, cuando la resolución recaída al expediente SX-JRC-298/2013 les causó perjuicio.

Lo anterior es así, porque como se explicó, desde el momento en que se controvertió la resolución recaída al expediente SX-JRC-297/2013 con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, es inconcuso que la definitividad y firmeza de dicha resolución quedó *sub iudice* y, por ende, se generó la factibilidad jurídica de su modificación, revocación o confirmación, con los consecuentes efectos sobre la elección

**SUP-REC-185/2013**

del Ayuntamiento del Municipio de Iliamatlán, Veracruz, de acuerdo con la sentencia que emitiera esta Sala Superior.

De ahí, que los ahora recurrentes sostengan la procedencia oportuna del presente recurso de reconsideración sobre una premisa inexacta, de considerar que la resolución recaída al expediente SX-JRC-298/2013 podría afectarles sólo hasta que esta Sala Superior resolviera el recurso de reconsideración SUP-REC-159/2013 interpuesto contra la resolución del expediente SX-JRC-297/2013.

Esto es, al computar el plazo para la impugnación de la resolución recaída al expediente SX-JRC-298/2013, siguiendo su propio razonamiento en el que invocan como criterio de rubro "RECONSIDERACIONES CONEXAS, CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN", el presente recurso de reconsideración resulta extemporáneo, si se toma en cuenta que el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado al recurso de reconsideración SUP-REC-159/2013 el diez de diciembre de dos mil trece, en tanto que la demanda del presente recurso de reconsideración la presentó el veintiuno del mismo mes y año.

En efecto, se considera que si los ahora recurrentes en su calidad de entonces triunfadores de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliamatlán, Veracruz, conocieron que el partido Movimiento Ciudadano y su candidato combatieron la resolución recaída al expediente SX-JRC-297/2013 a través del recurso de reconsideración a la postre

### **SUP-REC-185/2013**

registrado bajo el expediente SUP-REC-159/2013 y, que ante la eventual modificación o revocación de la resolución controvertida, ello podría acarrear a su vez que la resolución emitida en el diverso juicio SX-JRC-298/2013 podría generarles entonces algún perjuicio, entonces se encontraban obligados a controvertir oportunamente la resolución recaída al SX-JRC-298/2013 a través del recurso de reconsideración, haciendo valer la relación de ese medio de impugnación con el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-159/2013.

De esa forma, esta Sala Superior pudo estar en condiciones de resolver ambos medios de impugnación, tomando en cuenta todas las pretensiones formuladas en torno a la elección municipal correspondiente.

Como consecuencia de todo lo explicado, resulta extemporánea la presentación de la demanda planteada a través del recurso de reconsideración en estudio.

Finalmente cabe señalar que es inexacta la afirmación de los impugnantes de que es hasta el dictado de la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-159/2013 que se les genera perjuicio y, por lo tanto, resulta oportuna la presente impugnación. Lo anterior es así, ya que en la sentencia recaída en el referido recurso de reconsideración SUP-REC-159/2013, esta Sala Superior ya se pronunció, de manera definitiva e inatacable, sobre la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración planteada por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Barrios Zaleta, en su carácter de candidato postulado por ese propio instituto político, a Presidente Municipal propietario en el Municipio de Iamatlán, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-298/2013.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-REC-185/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**